

Montevideo, 1º de marzo de 2017

VISTO: Los recursos de revocación interpuestos por los Dres. Armando Cacciatori, Ana Castro, Mario Godino y Raúl Mizraji y nuevamente por la Dra. Ana Castro, contra el Fallo del Tribunal de Ética Médica de fecha 28 de noviembre de 2016 (Expediente No. 44/2015).

RESULTANDO: I) Que este Tribunal de Alzada, a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, se remite a los Resultandos del Fallo impugnado en cuanto a la descripción de los hechos, y también respecto de los fundamentos de la denuncia y de la contestación correspondiente.

II) Que el Fallo del Tribunal de Ética Médica dispuso sancionar con advertencia a los Dres. Armando Cacciatori, Mario Godino, Raúl Mizraji e Inés Alvarez y con amonestación a la Dra. Ana Castro.

III) Que en tiempo y forma los Dres. Armando Cacciatori, Ana Castro, Mario Godino y Raúl Mizraji, y nuevamente la Dra. Ana Castro, interpusieron recursos contra el referido fallo, solicitando que el Tribunal de Alzada revocara el mismo dejando sin efecto las sanciones, por los fundamentos que allí exponen.

IV) Que los recursos fueron franqueados de inmediato por el Tribunal de Ética Médica al Tribunal de Alzada.

CONSIDERANDO: I) Que se comparten los fundamentos expuestos por el Tribunal de Ética Médica en el fallo impugnado, tanto respecto de la conducta de los denunciados que incurrieron en falta ética, como de los denunciados, cuya conducta también merece un reproche ético no sancionable por no ser objeto del procedimiento, por cuanto los propios denunciados no lo solicitaron en su oportunidad.

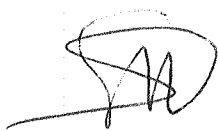
II) Que no se comparte la valoración que la conducta de la Dra. Ana Castro revista una falta ética de mayor entidad que la de los demás denunciados, por lo que se disminuirá su sanción, igualándola con los demás.

ATENTO: A lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley No. 18.591 y Artículos 60º a 63º del Decreto 083/010.

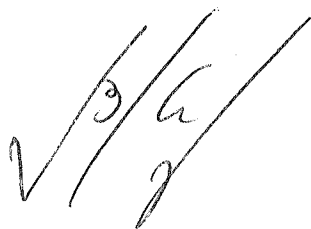
EL TRIBUNAL DE ALZADA POR MAYORÍA FALLA:

1) Confírmase el Fallo del Tribunal de Ética Médica de fecha 28 de noviembre de 2016 (Exp. 44/2015), excepto respecto de la Dra. Ana Castro, a quien se sanciona con advertencia al igual que a los demás colegas.

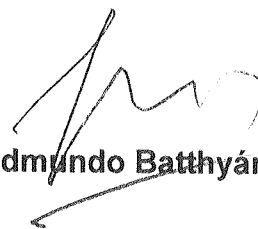
2) Notifíquese a las partes en el domicilio constituido.



Dr. Enrique Soto



Dr. Baltasar Aguilar



Dr. Edmundo Batthyány

Discordes Dr. Raúl Blanco y Dr. Gerardo Bruno por los siguientes fundamentos:

1) Los denunciantes debieron previamente tener un diálogo con los denunciados. Si esa instancia no fue transitada espontáneamente por los denunciantes y teniendo en cuenta que son colegas que han desarrollado y realizado trabajos en conjunto con anterioridad, el propio Tribunal debió generar esa instancia previa de mediación, derivando el diferendo al Consejo Regional correspondiente, herramienta esta de probada eficacia que podía haber facilitado el entendimiento entre las partes.

2) No se comparte que la base de datos sea propiedad de la Dra. Huelmo como se afirma.

I) La base de datos es generada por el Instituto Nacional de Donación y Trasplantes, organismo nacional dependiente del Ministerio de Salud Pública, responsable final de todo proceso vinculado al trasplante de órganos y tejidos en nuestro país. Resulta evidente indicar que todo dato referente a donantes y receptores es gestionado por dicho Instituto.

Por otro lado surge que la recolección de datos y/o la confección de la planilla según los testimonios de ambas partes, fue hecha trabajando en conjunto, tarea desarrollada de esta forma desde hace varios años, lo que se ha visto reflejado en la presentación de trabajos conjuntos en congresos.

II) Surge claramente que se recabaron datos de las historias clínicas del INDT y desde las propias oficinas del Instituto, realizándose esta tarea por integrantes de ambos grupos.

III) Surge también que el 80% de los estudios fueron realizados a pacientes del INDT y fue este quien contrató y pagó a los denunciantes por esta tarea. Es decir el grupo denunciante realizó la tarea por orden y cuenta del INDT, habiendo sido contratado para hacer dichos estudios.

3) No se comparten las consideraciones efectuadas en el punto 4 de las Conclusiones en cuanto se manifiesta que los denunciados incurrieron en falta ética en su accionar posterior al tomar conocimiento "del error" cometido. Surge que los autores del INDT luego de conocida la denuncia, y sin profundizar en el tema, ofreció la coautoría del artículo a todo el grupo denunciante, lo que fue rechazado de plano por estos. La actitud de los autores demuestra sin lugar a dudas la buena fe en la búsqueda de una solución.



4) No se comparte que la base de datos no les pertenecía a los denunciados. La misma es compartida y fue trabajada en diferentes momentos por ambos grupos, y usada por los mismos en diferentes instancias. La calidad científica de los trabajos presentados nunca estuvo en cuestión.

Más allá de la recopilación de una parte minoritaria de los datos utilizados en la confección del trabajo científico, los que se dice fueron aportados por la Dra. Huelmo, no es posible afirmar que los mismos sean de propiedad de una persona física ya que son propiedad de la Institución. Nadie puede apropiarse de datos obtenidos de estos pacientes sin la autorización debida, sabiendo además que los mismos tienen por ley un tratamiento especial de confidencialidad.

La base de datos y la información que en ella figura es generada por el INDT. En consecuencia el artículo presentado por los autores en la revista es veraz, por lo que no se comparte la conclusión tajante de solicitar sea retirado de la misma; máxime cuando el trabajo fue presentado por el Instituto – MSP.

Por último deseamos hacer énfasis en que el INDT es una institución con prestigio nacional e internacional, responsable final de todo proceso vinculado al trasplante de órganos y tejidos en nuestro país. Entre sus actividades existe una profusa labor científica, destacándose la publicación de artículos en diferentes revistas vinculadas a la especialidad, siendo habitual para dicha producción recurrir a la base de datos del instituto, la cual es permanentemente enriquecida con datos provenientes de múltiples orígenes. Todo dato referente a donantes y receptores es históricamente gestionado por el INDT.

Por lo precedentemente expuesto, no compartimos el fallo del Tribunal de Alzada, entendiendo que debió revocarse el fallo del Tribunal de Ética Médica.



Dr. Raúl Blanco



Dr. Gerardo Bruno